



CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-20-99-2330-2026		
Fecha: 10-09-2026	Hora: 03:35 PM	Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0238-2017, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0442 del 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se impuso una medida preventiva de aprehensión sobre 16.77m³ de las especies sande y choiba, toda vez que el mismo estaba siendo transportado sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL o Certificado ICA.

De igual manera, a través de Auto N° 200-03-50-99-0443 del 20 de septiembre de 2017, se ordenó una indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de individualizar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales al recurso flora para la verificación de la ocurrencia de la conducta.

Consecuentemente, a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-0195 del 14 de febrero de 2018, se resolvió aprehender definitivamente el total de 16.77m³ de las especies sande y choiba.



"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la norma ibídem en su artículo 333 prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES

En efecto, la indagación preliminar constituye una etapa procesal encaminada a verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, determinar sus posibles responsables y establecer si existe mérito suficiente para dar apertura a una investigación administrativa ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Para el caso concreto, mediante Auto N° 200-03-50-99-0443 del 20 de septiembre de 2017 se ordenó la indagación preliminar con ocasión de la aprehensión de 16,77 m³ de madera correspondiente a las especies sande y choibá, material que, según los antecedentes obrantes en el expediente, se encontraba siendo transportado sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL o documento que acreditara su movilización legal. La actuación tuvo como finalidad establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos e individualizar a los posibles responsables.

Conforme a las diligencias administrativas incorporadas en el expediente N° 200-16-51-28-0238-2017, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan establecer de manera cierta e inequívoca la identidad de la persona natural o jurídica que habría realizado

"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

o participado en el transporte de los productos forestales objeto de aprehensión. Al respecto, si bien en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor y corresponde a este desvirtuar dicha presunción, tal circunstancia no exonera a la autoridad ambiental de su deber de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer los elementos necesarios para determinar el sujeto al cual pueda atribuirse responsabilidad administrativa. La presunción de culpa o dolo no puede extenderse hasta suplir la ausencia de elementos que permitan individualizar al presunto infractor, máxime cuando la apertura de una investigación respecto de una persona indeterminada impediría garantizar de manera efectiva sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Bajo esa consideración, la existencia de los productos forestales aprehendidos y la circunstancia relacionada con la ausencia del respectivo documento de movilización no resultan suficientes, por sí mismas, para atribuir responsabilidad administrativa a una persona determinada, ante la falta de elementos probatorios que permitan establecer el vínculo entre la conducta investigada y un sujeto susceptible de ser llamado al procedimiento sancionatorio.

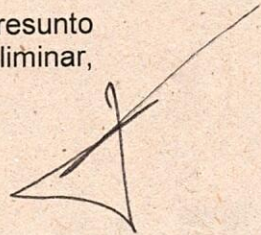
Aunado a lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

En ese sentido, el término previsto para el desarrollo de la indagación preliminar se encuentra ampliamente superado, sin que las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente hayan permitido obtener elementos de juicio suficientes para individualizar al presunto responsable de la conducta investigada o establecer mérito para dar apertura a la correspondiente investigación administrativa ambiental. En consecuencia, agotada la finalidad de la etapa preliminar y ante la inexistencia de elementos probatorios que permitan establecer la identidad del eventual responsable, no resulta jurídicamente procedente prolongar indefinidamente la actuación administrativa ni disponer la apertura de un procedimiento sancionatorio respecto de persona indeterminada, pues ello desconocería las garantías propias del debido proceso, particularmente los derechos de defensa y contradicción.

Bajo tales consideraciones, esta autoridad ambiental, una vez analizadas las diligencias administrativas obrantes en el expediente antes mencionado, advierte la ausencia de material probatorio suficiente para individualizar a la persona natural o jurídica a quien eventualmente pudiera atribuirse responsabilidad por los hechos objeto de indagación, aunado al vencimiento del término legal establecido para esta etapa procesal. Por consiguiente, en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, eficacia, economía y celeridad que orientan la actuación administrativa, considera jurídicamente procedente disponer el cierre de la indagación preliminar ordenada mediante Auto N° 200-03-50-99-0443 del 20 de septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y disponer que, una vez en firme el presente acto administrativo, se proceda con el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente N° 200-16-51-28-0238-2017, sin necesidad de expedir un nuevo acto administrativo que así lo ordene.

La presente decisión se fundamenta en la imposibilidad de individualizar al presunto responsable y en el agotamiento del término legal previsto para la indagación preliminar,



"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

circunstancias que impiden establecer mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa sancionatoria. En tal sentido, el archivo de la actuación no comporta un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad del transporte de los productos forestales objeto de aprehensión, ni desconoce los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, sino que responde a la insuficiencia probatoria existente para atribuir responsabilidad a un sujeto determinado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la indagación preliminar abierta mediante Auto N° 200-03-50-99-0443 del 20 de septiembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente N° **200-16-51-28-0238-2017**, sin necesidad de expedir un nuevo acto administrativo que así lo ordene.

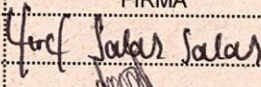
ARTICULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo al señor **OSCAR JAIME MOLINA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.319.754, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

ARTICULO QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		11/08/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-28-0238-2017			